



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena  
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO  
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
47.001.31.53.005.2016.00389.00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra al despacho la demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DAVID EDUARDO RESTREPO VIVES**, para decidir sobre el memorial presentado por la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.**

**II. CONSIDERACIONES**

Sea pertinente recordar que en el presente asunto se libró orden de pago mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2016. Decretándose a su vez, el embargo de los vehículos constituidos con garantía prendaria de placas SZL935 y HXN045. En el expediente se encuentra constancia de la notificación realizada al demandado bajo las premisas dispuestas en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

A su vez, mediante oficio de fecha 12 de septiembre de 2018, la autoridad de tránsito de Puerto Colombia, comunicó que se había realizado la novedad de inscripción del embargo del vehículo de placas SZL935. Por su parte, la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en oficio de fecha 22 de agosto de 2018, comunicó que se acató la medida de embargo sobre el vehículo de placa HXN045.

En tal sentido, el Despacho requirió mediante varias providencias a la parte demandante para que allegara las constancias de la inscripción de las cautelas. Solicitando a su vez, la demandante la inmovilización de los vehículos.

En tal sentido el 5 de julio de 2019, se le requiere nuevamente a la demandante para que aporte la constancia de inscripción de las cautelas so pena de desistimiento tácito. Empero contra dicho auto se presentó recurso de reposición resolviéndose mediante auto del 17 de octubre de 2019, reponer la decisión y mantener en la secretaria del Despacho el proceso, hasta que se alleguen por parte de las autoridades competentes los respectivos certificados.

De otra parte, se encuentra cesión del crédito aquí ejecutado de la entidad Bancolombia a favor de Reintegra S.A.S., sin que de la misma se haya pronunciado el Despacho, por lo que se procederá a resolver lo pertinente.

Ahora bien, mediante correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2022, solicita la apoderada de la parte demandante se le indique en qué estado se encuentra la medida cautelar que recae sobre los vehículos de placas HXN045 y SZL935, en tanto desea observar si se produjo la inmovilización o es necesario requerir a las entidades correspondientes.

A su vez, en memorial allegado el 11 de abril de 2023, el apoderado del demandado solicita decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en atención que el mismo se encuentra inactivo en secretaría, desde el 17 de octubre de 2019, fecha en la cual este despacho, resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante el día 11 de julio de 2019, contra la providencia de fecha 5 de julio de 2019, siendo esta su última actuación y no realizó lo que le corresponde, para así activar el proceso.

El 7 de julio de 2023, la parte demandante solicita se sirva decretar la inmovilización del bien mueble tipo vehículo trabado en la Litis, obedientes a las placas HXN-045 Y SZL-935, de propiedad del demandado.

En tal sentido, procede a precisar el Despacho que el literal C del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*. Mérito de ello se advierte que el término para decretar el desistimiento tácito, fue interrumpido por las actuaciones realizadas por la parte demandante.

Empero, y a efectos de continuar con el trámite, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que, proceda a realizar las actuaciones tendientes acreditar en debida forma el embargo sobre los bienes objetos de garantía real. Esto es sobre los vehículos de placas HXN-045 Y SZL-935. Para lo cual deberá allegar los respectivos certificados de tradición y libertad so pena de desistimiento tácito.

Cumplido lo cual se procederá a resolver lo referente a la inmovilización de los vehículos solicitada por el extremo demandante.

Se advierte, que si bien en auto del 17 de octubre de 2019, se resolvió mantener en la secretaria del Despacho el proceso, no es menos cierto que este se encuentra sin

movimiento, esperando que las respectivas secretarías envíen los certificados de los vehículos, siendo carga de la parte demandante el impulso del proceso, así como su deber allegar los documentos que se necesitan para lo mismo, en los términos que dispone el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

**II. RESUELVE:**

1. Téngase por notificado al demandado mediante aviso, en los términos dispuestos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.
2. Reconocer la cesión y tener como cesionario a Reintegra S.A.S., de los derechos de crédito que correspondían a Bancolombia S.A.
3. Para todos los efectos legales téngase a Reintegra S.A.S., en calidad de demandante en el presente asunto.
4. Negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevado por la parte demandada.
5. Se requiere a la parte demandante, para que allegue los respectivos certificados de tradición y libertad de los vehículos de placas HXN-045 Y SZL-935, para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación al artículo 317 del C.G.P.
6. Allegados los certificados de tradición y libertad de los vehículos, se resolverá lo atinente a la inmovilización de los vehículos solicitada por el extremo demandante.
7. En su oportunidad ingrese el expediente a despacho, para emitir la providencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
JUEZA